



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00387-00  
Demandante: Diana Marcela Caicedo Martínez  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de 6 de junio de 2023, mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

### **ANTECEDENTES**

La recurrente, con apoyo en jurisprudencia del Consejo de Estado y basándose en los artículos 76 del CPACA y 318 del CGP, señaló, en síntesis, que en el proveído que se negó la medida cautelar no se tomó en cuenta la afectación que le causa la sanción de tránsito.

### **CONSIDERACIONES**

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, *ad initio*, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, es decir, que el auto de 6 de junio de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, establecida la procedencia del recurso de reposición, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal de la actora gira en torno a que no se estimó, por parte del Despacho, la afectación que le generó la sanción de tránsito que se le impuso.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 6 de junio de 2023, y en su lugar conceder la medida cautelar?*

Así, con el objetivo de dilucidar el asunto en cuestión, resulta pertinente aludir nuevamente a los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de la medida de suspensión provisional de actos administrativos:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto

*demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)***” (Se resalta)

De la norma, se colige que cuando se ejerza el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, para que pueda decretarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, **se debe acreditar, al menos de manera sumaria, la existencia del perjuicio que se invoca.**

Lo anterior bajo la aclaración según la cual el perjuicio no puede ser una mera hipótesis, inferencia o conjetura del peticionario, pues éste debe encontrarse debidamente demostrado, tal como lo exige la norma.

Descendiendo al *sub examine*, ha de rememorarse que la medida cautelar se negó porque la actora no probó, **tan siquiera sumariamente**, la ocurrencia del perjuicio que alegó. Y, si bien, en su recurso indicó que no se analizó adecuadamente la afectación que le generó la sanción de tránsito, lo cierto es que no aportó ninguna prueba que permitiera acreditar que los actos demandados le generaron o le están generando un perjuicio.

Es así entonces, que el perjuicio no debe ser eventual o hipotético, sino cierto. Por lo que no bastaba alegar, por parte del peticionario, un desmedro como consecuencia jurídica de la medida adoptada en los actos administrativos materia de enjuiciamiento, sino que debía probarse.

Por consiguiente, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa y no se repondrá el auto de 6 de junio de 2023, toda vez que, la no acreditación de un perjuicio por parte del actor impedía que se continuara adelantando el estudio de los restantes requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, y en esa razón el auto materia de impugnación, una vez encontró no demostrado dicho menoscabo debía denegar la medida cautelar en mención.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO. NO REPONER** el auto de 6 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:

**Gloria Dorys Álvarez García**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfea18fa3e3a93afcc224a5a03fe62eecff8fe5b5bd08b09ea7368a7477a3f78**

Documento generado en 18/07/2023 02:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**